BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 5 DE JUNIO DE 1990 AÑO XCVIII A 505,00

Nº 26.898

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.780

Apruébase un Acuerdo sobre Relaciones Cinematográficas suscripto con el Gobierno de Canadá.

Sancionada: Mayo 10 de 1990.
Promulgada: Mayo 28 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA, suscripto en la ciudad de Montreal, Canadá, el 22 de septiembre de 1988, que consta de diecinueve (19) artículos y un (1) Apéndice, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — REINALDO A. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flonbaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ACUERDO SOBRE RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá,

Considerando que es deseable establecer un marco regular de las relaciones cinematográficas, en particular, coproducciones;

Conscientes de que las coproducciones de calidad pueden contribuir al desarrollo de la cultura cinematográfica de las industrias cinematográficas de ambos países, así como al desarrollo de sus intercambios culturales y económicos;

Convencidos de que esta cooperación cultural y económica contribuirá al robustecimiento de las relaciones entre los dos países;

Han acordado lo siguiente:

I — COPRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo, la designación "coproducción de películas" se refiere a proyectos, sin tener en cuenta su longitud o formato, incluyendo dibujos animados y documentales, filmados sobre película, para su distribución en teatros, televisión, videocassette, o cualquier otra forma de distribución.

Las coproducciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ser aprobadas por las siguientes autoridades competentes:

En la Argentina: El Instituto Nacional de Cinematografía.

En Canadá: El Ministro de Comunicaciones.

Estas coproducciones se considerarán producciones nacionales por cada uno de los dos países. Sujetas a la legislación nacional y reglamentos en vigor en Argentina y en Canadá, las coproducciones gozarán de los beneficios que pudieran ser decretados en sus respectivos países. Estos beneficios corresponderán solamente al productor del país que los concede.

ARTICULO II

Los beneficios de las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán solamente a coproducciones emprendidas por productores que tengan una buena *organización técnica*, respaldo financiero sólido y categoría profesional reconocida.

ARTICULO III

Los productores, guionistas y directores de coproducciones, así como los técnicos, actores y otro personal de producción que participen de la producción deben ser argentinos o canadienses, o residentes permanentes en Canadá, o extranjeros con permiso de residencia en la Argentina.

Si la coproducción así lo exigiera, se podría permitir la participación de otro actor diferente de los previstos en el primer párrafo del artículo III de este Acuerdo, sujeto a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO IV

La proporción de las contribuciones respectivas de los coproductores de los dos países podrá variar del veinte (20) al ochenta (80) por ciento del presupuesto de cada coproducción.

Se podrá autorizar el rodaje en un lugar, interior o exterior, de un país que no participe en la coproducción, a título excepcional y con el consentimiento expreso de las autoridades competentes de ambos países, si el guión o la acción así lo exigiera y participarán de él técnicos de Argentina y Canadá.

Se exigirá al coproductor minoritario que haga una contribución técnica y artística efectiva. En principio, la contribución del coproductor minoritario en técnicos y actores estará en proporción a su inversión. Esta contribución comprenderá la participación de no menos de tres (3) técnicos, un (1) actor en un papel principal y dos (2) actores en papeles secundarios. Las autoridades competentes de ambos países podrán aprobar excepciones a esta fórmula.

ARTICULO V

Las filmaciones en vivo y los trabajos de animación, tales como tomas identificadas, maquetas definitivas destinadas a la animación, dibujos claves, intervalos y grabaciones de las voces deberán, en principio, ser realizados alternativamente en la Argentina y en Canadá.

ARTICULO VI

Las autoridades competentes de ambos países considerarán favorablemente las coproducciones emprendidas por productores de la Argentina y Canadá con países con los que la Argentina o Canadá estén vinculados por acuerdos de coproducción.

La proporción de la contribución minoritaria en estas coproducciones no será inferior al veinte (20) por ciento de cada coproducción.

Los coproductores minoritarios estarán obligados a realizar una contribución técnica y artística efectiva.

ARTICULO VII

Para todas las coproducciones se harán dos copias del material de protección final y de reproducción utilizados en la producción. Cada coproductor será propietario de una copia del material de protección y reproducción, y tendrá derecho a utilizarlo para hacer las reproducciones necesarias. *Además, cada coproductor* tendrá acceso al material original de producción, de acuerdo con las condiciones acordadas entre los coproductores. A solicitud de ambos coproductores, y sujeto a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países, para las coproducciones de presupuesto reducido se podrá hacer una sola copia del material final de protección y reproducción. En este caso, el material deberá ser guardado en el país del coproductor mayoritario. El coproductor minoritario tendrá acceso a este material en todo momento.

ARTICULO VIII

De cada coproducción cinematográfica se harán dos versiones, una en castellano y la otra en inglés o francés. Podrán hacerse tomas simultáneas en dos de estos idiomas. En la coproducción podrán incluirse diálogos en otros idiomas si el guión lo requiere.

El doblaje o subtitulado de cada producción en francés y/o inglés y castellano se realizará en la Argentina o en Canadá. Cualquier excepción a lo anterior deberá ser aprobada por las autoridades competentes de ambos países.

SUMARIO

ARTICULO IX

Sujeto a la legislación y reglamentación en vigor, la Argentina y el Canadá facilitarán la entrada y residencia temporal en sus respectivos territorios del personal artístico y técnico dependiente del coproductor del otro país. Asimismo, permitirán el ingreso temporal y reexportación del equipo necesario para la realización de coproducciones en el marco de este Acuerdo.

ARTICULO X

En principio, la distribución de los beneficios será proporcional a la contribución total de cada uno de los coproductores y será sometida a la aprobación de las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO XI

La aprobación de una propuesta de coproducción por las autoridades competentes de ambos países no obligará a ninguna de ellas respecto a la concesión de permisos para proyectar la coproducción.

ARTICULO XII

Cuando una coproducción se exporte a un país en el que las importaciones de producciones cinematográficas estén reguladas por cuotas:

a) Esta coproducción se incluirá en principio en la cuota del país del coproductor mayoritario;

b) En caso en que las contribuciones de los respectivos coproductores sean idénticas, se incluirá en la cuota del país que tiene la mejor oportunidad de disponer su exportación.

c) Si surgieran dificultades con las cláusulas a) o b), se incluirá en la cuota del país del que es nacional el director.

ARTICULO XIII

Al proyectarla, se deberá identificar la coproducción como "Coproducción Argentino-Canadiense" o "Coproducción Canado-Argentina", dependiendo del origen del coproductor mayoritario o de acuerdo con el acuerdo entre los coproductores.

Tal identificación aparecerá en los créditos, en toda la propaganda comercial y material de promoción, y dondequiera que se proyecte esta coproducción.

ARTICULO XIV

A menos que los coproductores acuerden otra cosa, la coproducción participará en festivales internacionales presentada por el país del coproductor mayoritario o, en caso de participación financiera igual de los coproductores, por el país del que es nacional el director.

ARTICULO XV

Las autoridades competentes de ambos países establecerán conjuntamente las normas de procedimientos para las coproducciones, teniendo en cuenta la legislación y reglamentaciones en vigor en la Argentina y en Canadá. Estas normas de procedimiento se adjuntan al presente Acuerdo.

II — INTERCAMBIO DE PELICULAS

ARTICULO XVI

La importación, distribución y proyección de las producciones cinematográficas argentinas en Canadá o de las producciones cinematográficas canadienses en Argentina no estarán sometidas a otras restricciones que las contenidas en la legislación y reglamentaciones en vigor en cada uno de los dos países.

Es aconsejable y deseable que el doblaje o subtitulado en inglés y/o francés de cada producción argentina distribuida y proyectada en Canadá sea realizado en Canadá, y que el doblaje o subtitulado en castellano de cada producción canadiense distribuida y proyectada en Argentina sea realizado en Argentina.

III — COPRODUCCIONES VIDEO

ARTICULO XVII

Las coproducciones realizadas por otros medios audiovisuales, incluyendo videograbaciones y videodiscos, pero sin limitarse a ellos, estarán también cubiertos por este Acuerdo.

IV — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XVIII

Durante la vigencia del presente Acuerdo, se procurará lograr un equilibrio total respecto a la participación financiera, así como en lo referido al personal creativo, técnicos, artistas y técnicos de recursos (estudio y laboratorio).

Las autoridades competentes de ambos países examinarán los términos de ejecución de este Acuerdo para resolver cualquier dificultad que surja de su aplicación. Ellas recomendarán, de ser necesario, las modificaciones aconsejables para desarrollar la cooperación cinematográfica para beneficio de ambos países.

Se establece una Comisión Mixta encargada de velar por la aplicación del presente Acuerdo. La Comisión Mixta examinará si se ha respetado el equilibrio de las contribuciones y, en caso contrario, tomará las medidas que se consideren necesarias para establecerlo.

Se reunirá en principio cada dos años, alternativamente en cada país. Sin embargo, podrá ser convocada a solicitud de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de introducirse modificaciones importantes en la legislación o la reglamentación aplicables a la producción cinematográfica en cualquiera de los dos países, o cuando se presentaran dificultades graves para la aplicación del Acuerdo.

La Comisión Mixta deberá reunirse durante los seis (6) meses siguientes a su convocatoria por una de las partes.

ARTICULO XIX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma. Entrará en vigor en forma definitiva a partir de la fecha de recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen haber completado los procedimientos internos de aprobación.

Permanecerá en vigor por un período de tres (3) años. Se renovará tácitamente por períodos similares, a menos que una de las Partes comunique a la otra por escrito su intención de darlo por terminado, al menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración. Las coproducciones en vías de realización en el momento del aviso de terminación del Acuerdo por cualquiera de las partes, continuarán beneficiando de las condiciones de este Acuerdo hasta su terminación definitiva. Después de la expiración del Acuerdo, sus términos continuarán aplicándose a la liquidación de beneficios de coproducciones terminadas.

APENDICE

NORMAS DE PROCEDIMIENTO RELATIVAS AL ARTICULO XV DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE CANADA SOBRE RELACIONES CINEMATOGRAFICAS

La solicitud para recibir beneficios en virtud de este Acuerdo a favor de cualquier coproducción deberá hacerse simultáneamente a ambas autoridades competentes, al menos treinta (30) días antes de comenzar la filmación. La autoridad competente del país del que es nacional el coproductor mayoritario, comunicará su propuesta a la otra autoridad competente dentro de los veinte (20) días de la presentación de la documentación completa, tal como se expresa más arriba. La autoridad competente del país del que el coproductor minoritario es nacional comunicará su decisión en un plazo de veinte (20) días.

La documentación presentada en apoyo de una solicitud consistirá en los siguientes elementos, redactados en inglés o francés en el caso de Canadá y en español en el caso de la Argentina.

I. Guión definitivo.

II. Documento probatorio de que se han adquirido legalmente los derechos de autor por parte de los coproductores.

III. Una copia del contrato de coproducción firmado por los dos coproductores.

Este Contrato incluirá:

1. título de la coproducción;

2. nombre del autor del guión o del adaptador, si ha sido basado en una fuente literaria;

3. nombre del director (se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo, si fuera necesario);

4. presupuesto;

5. plan de financiación;

6. distribución de los ingresos o mercados;

7. participaciones respectivas de los coproductores en el déficit o superávit de gastos cuya participación, en principio, será proporcional a sus contribuciones respectivas, si bien la participación del coproductor minoritario en cualquier exceso de gastos puede estar limitada a un porcentaje menor del porcentaje del aporte original o a un monto determinado.

8. cláusula que reconozca que el derecho a recibir beneficios en virtud de este Acuerdo no obliga a las autoridades competentes de cada país a permitir la exhibición pública de la coproducción;

9. cláusula que describa las medidas que deberán tomarse:

(a) si, después de un estudio completo del caso, las autoridades competentes de cualquier país rechazan otorgar los beneficios solicitados;

(b) si las autoridades competentes prohíben la exhibición de la coproducción en cualquier país o su exportación a un tercer país;

(c) si cualquiera de las partes no cumple con sus compromisos;

10. el período de comienzo de la filmación y,

11. cláusula que estipule que el productor mayoritario adquirirá una póliza de seguro que cubra, por lo menos, "todos los riesgos de producción" y "todos los riesgos de producción original de material".

IV. Contrato de distribución, cuando se haya firmado éste.

V. Lista del personal artístico y técnico, indicando sus nacionalidades, y, en caso de actores, los papeles que van a desempeñar.

VI. Programa de la producción.

VII. Presupuesto detallado que identifique los gastos en que cada país va a incurrir.

VIII. Sinopsis

Las autoridades competentes de los dos países pueden pedir más documentos y toda la información adicional que consideren necesaria.

En principio, se deberá someter a las autoridades competentes el guión de filmación final (incluido el diálogo) antes del comienzo de la filmación.

Se podrán introducir modificaciones en el contrato original, incluso el reemplazo de coproductor, pero éstas deben ser sometidas para su aprobación por las autoridades competentes de ambos países antes de que se acabe la coproducción. Solamente permitirá el reemplazo del coproductor en casos excepcionales y por razones satisfactorias a ambas autoridades competentes.

Las autoridades competentes se informarán recíprocamente sobre sus decisiones.

En testimonio de lo anterior, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

In witness whereof, the undersigned, duly authorized by their respective Governments, have signed this Agreement.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés par leurs Gouvernements respectifs, ont signé le présent Accord.

Hecho en duplicado en Montreal el 22 de septiembre de 1988 en dos originales en los idiomas español, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Done in duplicate at Montreal, this 22 day of septembre 1988, in the English, French and Spanish languages, each version being equally authentic.

Fait en double exemplaire à Montreal, ce 22ième, jour de septembre 1988, dans les langues française, anglaise et espagnole, chaque version faisant également foi.

Por el Gobierno de la República Argentina

For the Government of the Argentine Republic

Pour le Gouvernement de la République d'Argentine

Por el Gobierno de Canadá

For the Government of Canada

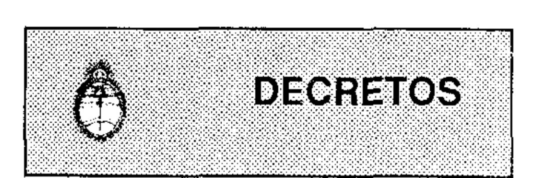
Pour le Gouvernment du Canada

Decreto 1011/90

Bs. As., 28/5/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.780, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 919/90

Desígnase Asesora, con carácter "ad-honorem" en el área del Ministerio de Salud y Acción Social.

Bs. As., 14/5/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, con carácter "ad-honorem" y rango equivalente a Secretario de Estado, Asesora Presidencial, Coordinadora de las políticas públicas de la mujer, en el área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a la doctora Wenceslada Argentina BERTI (D. N. I. Nº 4.931.535) quien desempeñará sus funciones en el ámbito de ese Departamento de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1020/90

Insístese en el cumplimiento de la Resolución Nº 29/89 de la Secretaría de Coordinación Económica.

Bs. As., 28/5/90

VISTO la Resolución del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION de fecha 17 de enero de 1990, por la que formula observación legal a la Resolución nº 29, dictada por la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 2 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA, conforme a las facultades que le fueron delegadas por el artículo 5º del Decreto nº 824 de fecha 21 de setiembre de 1989, determinó las normas de interpretación de los alcances de la suspensión dispuesta por el artículo 2º de la Ley nº 23.697 respecto del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

Que por el artículo 1º de la mencionada resolución, se define que el sobreprecio y adicional de emergencia del FONDO ESPECIAL DEL TABACO creado por la Ley nº 19.800, no se encuentra alcanzado por la suspensión prevista en el artículo 2º, Capítulo II de la Ley nº 23.697 de Emergencia Económica, por existir contraprestación.

Que la observación formulada por el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION tiene origen en la interpretación que considera como subsidios o subvenciones a todas aquellas erogaciones o compromisos de carácter público, entendiéndose por tales a los que provengan de recursos fiscales que comprometan al Tesoro Nacional.

Que en este caso, el sobreprecio y adicional de emergencia a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 12 de la Ley 19.800 y sus modificatorias, es cuestión ajena, dado que el FONDO ESPECIAL DEL TABACO, por su origen, destino y afectación, no constituye genuinamente un recurso fiscal con que cuenta el ESTADO NACIONAL, ya que la modalidad de pago al productor y al regular el Estado la producción y comercialización a través de la fijación del precio del tabaco, dentro de un sistema armonioso, queda determinado que no hay aquí recursos que afecten al Tesoro Nacional.

Que por ende no existe erogación por parte del ESTADO que justifique prestación en favor del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, por lo que tampoco se requiere de la excepción prevista por el mismo artículo 2º de la Ley nº 23.697 y resulta oportuno proceder a la insistencia a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Contabilidad.

Que el presente decreto está encuadrado en las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el inciso 1 del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en el cumplimiento de la Resolución nº 29, de fecha 2 de noviembre de 1989, dictada por la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA en virtud de las facultades que le fueran otorgadas por el artículo 5º del Decreto nº 824, de fecha 21 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

DEUDA EXTERNA

Decreto 1021/90

Créase la Comisión para la Estrategia de la Deuda Externa. Integración.

Bs. As., 28/5/90

VISTO la necesidad de entablar negociaciones en relación a la deuda externa de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la naturaleza del tema requiere un profundo análisis por sus implicancias sobre diversos aspectos de la economía nacional.

Que es conveniente que en tales análisis participen tanto funcionarios del PODER EJECUTIVO NACIONAL como representantes del PODER LEGISLATIVO y Asesores Presidenciales.

Que es necesario formular las grandes líneas estratégicas de las negociaciones a ser realizadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la COMISION PARA LA ESTRATEGIA DE LA DEUDA EXTERNA, la cual estará compuesta por UN (1) Presidente, UN (1) Coordinador y CINCO (5) miembros integrantes.

Art. 2º — Las funciones de Presidente estarán a cargo del señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor D. Carlos Saúl MENEM, las de Coordinador las ejercerá el señor Ministro de Economía de la Nación, Doctor D. Antonio Erman GONZALEZ, quedando integrada además por los siguientes miembros:

— El señor Doctor D. Eduardo MENEM, Presidente Provisional de la HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION.

— El señor Doctor D. Domingo CAVALLO, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

— El señor Doctor D. Javier GONZALEZ FRAGA, Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

— El señor Doctor D. Carlos Alberto CARBALLO, Subsecretario de Economía.

— El señor Doctor D. José Luis MANZANO, Presidente del Bloque de Diputados del Partido Justicialista, y

— El señor Ingeniero D. Alvaro Carlos ALSOGARAY, Asesor Presidencial.

Art. 3º — La Comisión que por el presente se crea tendrá por objeto el determinar las grandes líneas en la negociación de la deuda externa de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Antonio E. González.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 1022/90

Desígnase Interventor.

Bs. As., 28/5/90

VISTO la renuncia presentada por el señor Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO — INIDEP— Licenciado D. Oscar Jorge LASCANO, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la designación de un nuevo Interventor en los mismos términos del Decreto Nº 441 de fecha 8 de agosto de 1989.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

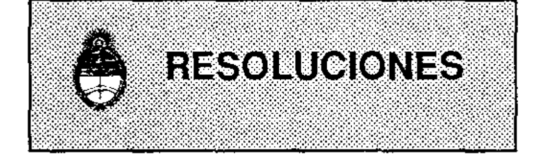
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO — INIDEP— al señor Capitán de Ultramar D. Renato Hugo de la ROSA (D. N. I. Nº 4.291.480) quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL o, en su caso el Ministro de ECONOMIA o el Subsecretario que resulte competente en razón de la materia.

Art. 2º — La presente intervención se efectúa en los mismos términos del Decreto Nº 441 de fecha 8 de agosto de 1989.

Art. 3º — El presente decreto tiene vigencia a partir del 19 de marzo de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 100/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 24/5/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 16 hasta el 20 de mayo de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de ONCE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 11.500.-).

Art. 2º — Desde el 21 hasta el 31 de mayo de 1990 se establece este precio en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 12.600.-).

Art. 3º — La producción entregada por el productor entre el 16 y 31 de mayo de 1990 se deberá abonar a los precios fijados, el día 6 de junio de 1990.

Art. 4º — Desde el 1º de hasta el 15 de junio de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de DOCE MIL SEISCIENTOS AUSTRALES (₳ 12.600.-).

Art. 5º — La producción entregada por el productor entre el 1º y el 15 de junio de 1990 se deberá abonar al precio fijado, el 22 de junio de 1990.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 75/90

Autorízase a la Escribanía General de Gobierno a utilizar recibos aprobados por el Decreto Nº 7843/53.

Bs. As., 14/5/90

VISTO el Decreto Nº 1639 del 28 de diciembre de 1989 y la Resolución S. F. P. Nº 112 del 29 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el precitado decreto se aprobó el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales, para cuya instrumentación resulta necesaria la utilización uniforme y obligatoria de un formulario, sobre, recibo provisorio y recibo oficial, cuyos modelos fueron aprobados a través de la mencionada Resolución S. F. P. Nº 112/89.

Que, la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION organismo de recepción final, conservación, custodia, archivo y registro de las declaraciones juradas patrimoniales, tiene en existencia cantidadsuficiente de talonarios de recibos oficiales aprobados en cumplimiento del Decreto Nº 7843 del 4 de mayo de 1953 sustituido por el Decreto Nº 1639/89, cuyo modelo no se ajusta estrictamente al que consta en el Anexo IV de la precitada Resolución.

Que, ante dicha circunstancia y a efectos de evitar una significativa erogación al Estado, resulta conveniente autorizar a la citada repartición a utilizar los aludidos recibos, hasta el agotamiento de las existencias, debiendo en dicha oportunidad darse cumplimiento a lo previsto en el mencionado Anexo IV.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas a esta jurisdicción por los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 1639/89.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION a utilizar, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1639/89, los recibos oficiales que actualmente tiene en existencia, aprobados por el Decreto Nº 7843 del 4 de mayo de 1953.

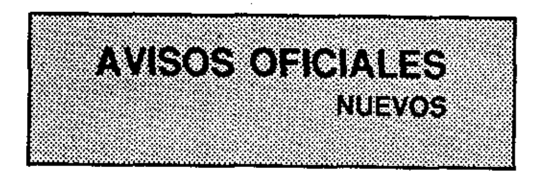
Art. 2º — La autorización otorgada por el artículo 1º se extenderá hasta el agotamiento de las existencias de los talonarios de recibos aludidos. La ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION a partir de ese momento deberá proceder a la impresión del modelo del Anexo IV de la Resolución S. F. P. Nº 112/89.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 593/90

Bs. As., 8/5/90

VISTO lo propuesto por el señor Director General de Fabricaciones Militares en expediente Nº 1101/90 (DGFM), y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S. A., ha solicitado autorización para exportar hasta OCHENTA MIL TONELADAS (80.000 t.) de palanquillas de acero de su producción.

Que el artículo 29 de la Ley 12.709, prohíbe la exportación de los siguientes metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, zinc, cromo, níquel, bronce y latón, cuando los mismos no sean productos industrializados o se trate de residuos, fragmentos, recortes, desechos o desperdicios.

Que la misma ley establece que cuando la producción de los referidos metales, excepto el hierro, excedan las necesidades del consumo de nuestra industria ampliamente calculadas, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante el asesoramiento de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, podrá autorizar la exportación del excedente.

Que los actuales stocks en poder del productor, superan con amplitud las necesidades del mercado.

Que cuando las condiciones del mercado interno así lo aconsejen, es conveniente canalizar la capacidad excedente al mercado externo.

Que la ausencia de exportaciones, obligaría al productor a disminuir aún más sus niveles de producción.

Que la empresa mencionada, asume el compromiso del normal abastecimiento del mercado interno, reduciendo total o parcialmente los volúmenes a exportar.

Que la exportación de referencia, no compromete el normal desenvolvimiento del mercado interno.

Que por Decreto Nº 3436 del 11 de noviembre de 1977, se delega la resolución final y la firma de la autorización para exportar el excedente de la producción nacional de metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones a que se refiere el Artículo 29 de la Ley 12.709, en el Ministro de Defensa.

Por ello,

EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la empresa ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S. A la exportación de hasta OCHENTA MIL TONELADAS (80.000 t.) de palanquillas de acero de su propia producción.

Art. 2º — Esta autorización tendrá validez hasta el día 31 de diciembre de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. HUMBERTO ROMERO, MINISTRO DE DEFENSA.

e. 5/6 Nº 1250 v. 5/6/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Por la presente se le notifica a los Señores Carlos Andrés, GÓMEZ PEREZ; Gerardo Enrique, OLIVERA REYES y a Victor Manuel, MUÑOZ MENDEZ, que en el Expediente SA 58/87 Nº 037, que se tramita en esta Dependencia, ha recaído el siguiente auto: S. M. ANDES, 8 de Julio de 1987 — INSTRUYASE SUMARIO en contra de los Señores Carlos Andrés, GÓMEZ PEREZ; Gerardo Enrique, OLIVERA REYES y a Víctor Manuel, MUÑOZ MENDEZ, por la comisión del delito Aduanero tipificado en el Art. 866 del Código Aduanero y Art. 2 inc. e) Ley 20.771, en un todo de acuerdo a las prescripciones establecidas en los Arts. 1090-1091 y concordantes del C. A., NOTIFICAR a los imputados para que dentro de los diez (10) días hábiles (Art. 1101 C. A.) contados a partir de la presente publicación presenten su defensa, presenten todas las pruebas que haga a su derecho, de acuerdo a lo normado por el Art. 1101 del Código Aduanero, so apercibimiento de declararlos en REBELDIA y se continuarán las actuaciones sin su intervención, en virtud del Art. 1105 del mismo ordenamiento legal. Asimismo en su primera presentación deberán fijar domicilio legal dentro del radio urbano de la Aduana de San Martín de los Andes (Art. 1003 C. A.) y si no lo hicieren se los tendrá por constituido en los estrados de la mencionada Sede Aduanera, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren en forma automática, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado (Art. 1004 C. A.) y debiendo contar con el patrocinio letrado (Art. 1034 C. A.). — FDO.: ANTONIO E. TROCCOLI, ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.

e. 5/6 Nº 1251 v. 5/6/90

ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES

Por la presente se le notifica al Señor Carlos Augusto, URRA RIOS, que en el Expediente SA 58/89 Nº 009, que se tramita en esta Dependencia, ha recaído el siguiente auto: S. M. ANDES, 16 de Noviembre de 1989 — INSTRUYASE SUMARIO en contra del Señor Carlos Augusto, URRA RIOS por la comisión del delito Aduanero tipificado en los Arts. 866 y 871 de la Ley 22.415 y Art. 6º de la Ley 20.771, en un todo de acuerdo a las prescripciones establecidas en los Arts. 1090-1091 y concordantes del Código Aduanero, NOTIFICAR al imputado para que dentro de los diez (10) días hábiles (Art. 1101 C. A.) contados a partir de la presente publicación presente su defensa, ofrezca toda la prueba y agregue todo documental que estuviere en su poder o en su defecto lo individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona que lo tuviese, de acuerdo a lo normado por el Art. 1101 del Código Aduanero, so apercibimiento de declarar su REBELDIA y se continuarán las actuaciones sin su intervención, en virtud del Art. 1105 del mismo ordenamiento legal. Asimismo en su primera presentación deberá fijar domicilio legal dentro del radio urbano de la Aduana de San Martín de los Andes, de acuerdo a lo reglado por el art. 1003 del citado texto legal, y si no lo hiciere se lo tendrá por constituido en los estrados de la mencionada Sede Aduanera, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren en forma automática, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado (Art. 1004 C. A.). Si decidiera hacerse representar por letrado deberá en esa su primera presentación adjuntar el documental que acredite su personería (ART. 1030 C. A.). — FDO.: ANTONIO E. TROCCOLI, ADMINISTRADOR ADUANA DE SAN MARTIN DE LOS ANDES.

e. 5/6 Nº 1252 v. 5/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
2/6/90	162177841,8315
3/6/90	162546037,4774
4/6/90	162915069,0453

e. 5/6 Nº 1269 v. 5/6/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 25

Bs. As., 28/5/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 100.940/90 del registro de la ex - Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma Pedro Fortuny S. A. inscripta en este Departamento bajo el Nº 3782, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex - S. C. Nº 198/84 segun informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el dispositivo indicador de carga electrónico, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, modelo 9150 DRAFTMASTER marca Toledo de industria estadounidense. Está diseñado para conformar un sistema de pesaje repetitivo de materiales a granel, vinculado directamente a un dispositivo receptor de carga tipo Tolva que utiliza celdas como transductores de carga tipo STRAIN GAUGES. Dispone de un conector para impresora modelo 8855 marca Toledo u otras similares. La descripción de operación y funcionamiento se detallan en los folios Nº 5 al 23 del presente expediente. Sus características metrológicas son las siguientes:

CLASE III
CAPACIDAD MAXIMA (Máx) = 10.000 Kg
Máximo número de divisiones (n) = 10.000

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex - S. C. I. Nº 137/86 . La leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Mín.) = ...kg" deberá estar ubicada cerca de la indicación de los resultados de las pesadas.

Art. 3º — Asignar al dispositivo indicador de carga 9150 DRAFTMASTER el código de aprobación de modelo BF. 60 - 895.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex - S. C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 5/6 Nº 8335 v. 5/6/90

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 208/90

San Miguel de Tucumán, 29/5/90

VISTO las Leyes números 19.597 y 20.202, el Decreto nº 1079 del 14 de junio de 1985, la Disposición D. N. A. nº 121 del 5 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde distribuir entre los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas, la ampliación de la cuota de azúcar asignada a nuestro país por el Gobierno de los Estados Unidos de América según nota del Consejero Agrícola de su Embajada en nuestro país de fecha 3 de mayo de 1990, para el período que finaliza el 30 de setiembre de 1990.

Que la presente medida se fundamenta en la facultad conferida por el Decreto nº 144 del 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Ampliase en OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA TONELADAS (8.470 ton.) las cantidades de azúcar crudo que se consignan en el Anexo II de la Disposición D. N. A. nº 121/90, según los volúmenes que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 8º de la Disposición D. N. A. nº 121 de fecha 5 de abril de 1990.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por edicto y archívese. — Lic. LUIS ERNESTO GARRETON, INTERVENTOR, DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I DISP. D.N.A. Nº 208/90

PRORRATEO AMPLIACION CUOTA DE EXPORTACION AL MERCADO INTERNO DE LOS EE.UU. DE AMERICA CUOTA TOTAL ZAFRA 1990

INGENIOS Y COOPERATIVAS	% SOBRE TOTAL	AMPLIACION	CUOTA TOTAL ZAFRA 1990
AGUILARES	1,021	86	319
CONCEPCION	4,503	381	1.407
CRUZ ALTA	1,067	90	333
LA CORONA	1,711	145	535
LA FLORIDA	0,702	59	219
LA FRONTERITA (*)	4,595	389	1.436
LA PROVIDENCIA	2,394	203	749
LA TRINIDAD	2,704	229	845
LEALES	-,-	-,-	-,-
MARAPA	1,045	88	326
ÑUÑORCO	1,412	120	442
SAN JUAN	2,164	183	676
SAN PABLO	0,798	68	250
SANTA BARBARA	4,056	344	1.269
SANTA ROSA	0,926	78	289
AFECOR	2,021	171	632
ALCOZUCAR	3,580	303	1.119
ASOC. COOP. CAÑ. TUC;	0,970	82	303
CAMPOZUCAR	1,005	85	314
CO. PR. A. TUC.	2,480	210	775
FE. DE. COOP.	1,781	151	557
L.A.A.C.A.	2,004	170	627
LIGA COOP. CAÑ. TUC.	2,856	242	893
LA ESPERANZA	6,895	584	2.156
LEDESMA	22,855	1.936	7.146
RIO GRANDE	4,422	375	1.383
SAN ISIDRO	1,948	165	609
SAN MARTIN	10,140	859	3.170
COOP. CAÑ. JUJUY	3,279	278	1.025
ARNO — LAS TOSCAS	2,250	191	704
LAS PALMAS	0,172	15	54
SAN JAVIER	0,915	77	286
COOP. DEL LITORAL	1,329	113	416
TOTAL GENERAL:	100,000	8.470	31.264

(*) Incluye Bella Vista.

e. 5/6 Nº 1253 v. 5/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina a que se detalla - concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl
BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 85/90

Bs. As., 29/5/90

VISTO las disposiciones de los artículos 2º, inciso c), 5º inciso c) y 21 de la Ley Nº 23.769 de creación del Instituto Nacional de Previsión Social, y lo dispuesto por la Resolución Nº 33/90 de su registro, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de compatibilizar observaciones planteadas por diversas entidades empresariales y sindicales, con relación a lo establecido por la citada resolución, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social resolvió en su reunión del día 24 de mayo del corriente, fijar en el día 10 de cada mes vencido o el siguiente hábil si éste fuere feriado, la fecha de depósito de los aportes y contribuciones previsionales y demás obligaciones que se abonan conjuntamente con éstos.

Que dicha decisión dispuso establecer un plazo de diez (10) días hábiles para los depósitos de las retenciones tarifadas de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Que en la misma sesión, el Directorio resolvió eximir del pago de reajustes, actualizaciones e intereses a los obligados que hubieren cumplido hasta el día 15 del presente mes con el ingreso de los aportes y contribuciones que vencieran el día 7 del mismo.

Que la resolución adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social faculta a la Presidencia a reglamentar las medidas que, sobre el particular, se hicieran necesarias en cada caso.

Por ello, y atendiendo a lo establecido en el artículo 6º inciso b) de la Ley Nº 23.769

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el día 10 de cada mes vencido o el siguiente hábil, si éste fuere feriado, como fecha de vencimiento de los aportes y contribuciones previsionales.

Art. 2º — Las obligaciones previsionales emergentes de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial AZUCARERO, CEREALERO (cosecha fina y gruesa), GANADERO (directo y consignatario), LANERO y VIÑATERO, se ingresarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada quincena.

Con relación al Convenio Tabacalero la obligación se ingresará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión de los fondos a las provincias.

En lo que respecta al Convenio con la Asociación del Fútbol Argentino la obligación se ingresará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a cada fecha de partidos, registro de transferencias o percepción del juego del PRODE, según corresponda.

Art. 3º — La percepción de los aportes y contribuciones destinados al Fondo Nacional de la Vivienda, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de la Administración Nacional de Seguro de Salud por parte de la Dirección de Recaudación Previsional tendrán vencimiento el día 10 de cada mes vencido o el siguiente si éste último fuera feriado.

Art. 4º — Esta resolución no altera el pago que en forma trismetral efectúan los empleadores del sector rural, ya que sólo modifica la fecha de vencimiento del trimestre, que pasa del día 15 de cada trimestre vencido al día 10 de cada trimestre vencido.

Art. 5º — Exímese del pago de reajustes, actualizaciones e intereses a los obligados que hubieren cumplido hasta el día 15 del presente mes con el ingreso de los aportes y contribuciones que vencieran el día 7 del mismo.

Art. 6º — La presente resolución tiene vigencia desde la fecha y rige con relación a las obligaciones que deban ingresarse en el mes de Junio del corriente año y respecto de las sucesivas.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE.

e. 5/6 Nº 1254 v. 6/6/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 86/90

Bs. As., 30/5/90

VISTO y CONSIDERANDO lo dispuesto por el Directorio en su reunión del 24 del corriente mes,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asociaciones civiles y demás entidades sin fines de lucro, incluidas las cooperativas, mutuales, sindicatos y obras sociales, comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores en relación de dependencia instituido por la Ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que hayan cumplimentado el empadronamiento obligatorio previsto en la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, podrán acogerse a los beneficios que se establecen por la presente Resolución, respecto de la deuda devengada y exigible al 31 de mayo de 1990 y actualizada a la misma fecha de conformidad con la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659, en relación a cada uno de los siguientes conceptos:

a) Aportes y contribuciones adeudados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia;

b) Aportes y contribuciones adeudados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias;

c) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

Art. 2º — La deuda referida en el artículo precedente se adicionará a la que se hubiere consolidado por aplicación de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, abonándose en tantas cuotas mensuales consecutivas como las que faltaren para completar el pago de la deuda consolidada a través de la citada Resolución Conjunta, a partir de la cuota con vencimiento al 31 de julio próximo.

En consecuencia, el pago podrá efectuarse:

a) En veintiocho (28) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto en la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659, con vencimiento la primera de ellas el 31 de julio de 1990 y las siguientes los últimos días hábiles de cada período sucesivo, sin intereses.

b) En sesenta y cuatro (64) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto en la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659, con vencimiento la primera de ellas el 31 de julio de 1990 y las siguientes los últimos días hábiles de cada período sucesivo. En este caso se abonará un interés del 0,5 % mensual no acumulativo.

Art. 3º — Para poder ampararse en lo previsto en el artículo anterior, los deudores deberán acreditar previamente el pago total de los aportes y contribuciones previstos en los regímenes enumerados en el artículo 1º, exigibles después del 31 de mayo de 1990.

Art. 4º — Podrá también incluirse en el régimen de pagos establecido por la presente:

a) Las deudas impugnadas de acuerdo con los artículos 11º y concordantes de la Ley 18.820 y 11º de la Ley 21.864, modificado por el artículo 34º de la Ley 23.659, siempre que al momento del acogimiento al plan de pagos por el cual optare, el deudor desistiera expresa e incondicionalmente de la impugnación deducida, circunstancia que deberá acreditar en las actuaciones respectivas; y

b) Las deudas en trámite de ejecución judicial. En el caso de que existieran medidas cautelares decretadas y hechas efectivas sobre bienes del ejecutado, podrán ser sustituidas por garantías reales o personales a satisfacción de la Dirección de Recaudación Previsional, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 203º y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 5º — Para la determinación de la deuda respecto de los aportes y contribuciones correspondientes a los meses de julio a noviembre de 1989, ambos inclusive, se tomará como fecha de vencimiento el 4 de enero de 1990, a los fines de su actualización.

Art. 6º — A los fines de esta Resolución, los deudores que se hubieren acogido a los planes de pago de treinta y seis (36) o setenta y dos (72) cuotas establecidos por la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, deberán refundir su saldo deudor en el régimen de consolidación instituido por la presente.

Art. 7º — La falta de cumplimiento de los extremos exigidos, como la falta de pago en término de dos (2) cuotas sucesivas o tres (3) alternadas del plan de pagos elegido, facultará a la Dirección de Recaudación Previsional para disponer la caducidad de los plazos, pudiendo la misma exigir el

pago inmediato del saldo adeudado, con más la actualización e intereses que correspondan de acuerdo con la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también en el caso que el deudor incurriera en mora en el pago de las obligaciones mencionadas en el artículo 1º, exigibles a partir de la fecha de la presente.

El plan de pagos por el que se hubiera optado caducará de pleno derecho y dará lugar a exigir la totalidad de la deuda o proseguir la ejecución promovida según corresponda, en todos los casos con más la actualización e intereses en los siguientes supuestos:

a) Falsedad o dolo en las declaraciones juradas formuladas al momento de acogerse al presente régimen de pagos;

b) Negativa o reticencia del deudor a suministrar los datos y elementos de juicio que le fueren requeridos por la Dirección de Recaudación Previsional.

La caducidad del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una de ellas fue exigible, con más los recargos, actualización, intereses y multas que correspondan.

Art. 8º — El acogimiento a alguno de los planes de facilidades de pago previstos en el artículo 2º interrumpirá el término de la prescripción liberatoria establecida por el artículo 16º de la Ley 14.236.

Art. 9º — El reconocimiento de la deuda, a que se refiere el artículo 1º, no implica su aceptación por parte del ente recaudador, renuncia o remisión alguna por las diferencias originadas en errores de cálculo, falseamiento o deficiente liquidación de las actualizaciones, recargos e intereses que corresponda.

La declaración de deuda importará la interrupción automática de los plazos procesales, en aquellos casos en que se hubieran iniciado las acciones pertinentes.

La Dirección de Recaudación Previsional podrá en cualquier momento verificar la entidad de la deuda declarada. Si surgieran diferencias al respecto, se otorgará al responsable u obligado un plazo de diez (10) días hábiles para que la regularice. En caso de no cumplimentar dicha exigencia, será aplicable lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7º.

Art. 10. — El acogimiento al presente régimen deberá efectuarse mediante los formularios de declaración jurada que al efecto habilitará la Dirección de Recaudación Previsional, dentro del plazo comprendido entre el 15 de junio de 1990 y el 16 de julio de 1990.

Art. 11. — La Dirección de Recaudación Previsional queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase al Ministerio de Salud y Acción Social para su ratificación en lo referente al aporte mencionado en el artículo 1º, inciso c). Cumplido, vuelva a este Instituto al efecto de comunicar la presente a la Dirección de Recaudación Previsional. — SANTIAGO M. DE ESTRADA — PRESIDENTE.

e. 5/6 Nº 1255 v. 6/6/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 1332

Bs. As., 29/5/90

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERADO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la implementación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	A 4.000.- (VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A 4.000.- (VALOR 3)
COLOR VERDE	A 5.000.- (VALOR 2)
COLOR ROJO	A 10.000.- (VALOR 5)
COLOR VIOLETA	A 20.000.- (VALOR 4)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 6 de junio de 1990 inclusive.

Art. 4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 5/6 Nº 1257 v. 5/6/90

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 1340/90

Bs. As., 30/5/90

VISTO el dictado de las Disposiciones Nros. 578/90 y 857/90, y

CONSIDERADO:

Que continuando la política dictada por los mencionados actos es necesario fijar el promedio de recaudación mínima del mes de junio, al que deberán acceder los señores Permisionarios;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que otorga la Ley Nº 18.226 y el Decreto Nº 1401/83;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjanse para el mes de junio de 1990, los promedios de recaudación mínima diaria para la Explotación La Quiniela, los que en función de la radicación comercial de los permisos deberán ajustarse a la siguiente escala:

TERMINALES FERROVIARIAS Y DE TRANSPORTE

URBANO DE PASAJEROS	A 850.000.-	(OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)
CENTROS COMERCIALES	A 850.000.-	(OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)
ZONA MICROCENTRO	A 850.000.-	(OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)
ZONA MACROCENTRO	A 500.000.-	(QUINIENTOS MIL AUSTRALES)
ZONA PERIFERICA	A 250.000.-	(DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES)

Art. 2º — El incumplimiento de lo normado dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2º de la Disposición Nº 578/90.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela dése para su publicación en el Boletín Oficial, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 5/6 Nº1258 v. 5/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de u$s.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de u$s. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 2.036.893, de u$s. 250 Nº 1.087.000 y de u$s. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 12/90

Bs. As., 21/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º piso- Capital

ABAD, Xavier Ernesto
BUCETA, Aldo Santiago
GIMENEZ, Walter Ruben
NORIEGA, Aniceto
TAPIA, Virginia

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 28/5 Nº 1195 v. 8/6/90

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 229.500.-
Por 12 meses .... ₳ 455.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 3/90 - S. J.